

tir que se pusieran á discusion las órdenes que dictaba, aun las que no tenian mas carácter que de mero trámite, dejando á sus antagonistas expeditos cuantos derechos imaginaban tener y dando publicidad á todos sus actos para que no solo los interesados inmediata y directamente en el negocio, sino la prensa y todos los ciudadanos pudieran exponer sus opiniones para mejor esclarecer la cuestion, y llegar á la verdad. Seis meses duró esta contienda legal al cabo de los cuales el Tribunal Supremo de la Nacion vino á fallar en definitiva que la razon y la justicia estaban del lado del Gobierno, y sin embargo de haberse llegado al último término legal, el Ayuntamiento y la Junta de Caridad se resistieron á la ejecucion de un fallo tan caracterizado, dando así la última prueba de su abierta rebelion contra la autoridad y contra la ley.

El Gobierno no podia desentenderse de esta conducta sin contraer una grave responsabilidad, y apoyado en la Constitucion y leyes reglamentarias, dictó las disposiciones oportunas para hacer respetar sus órdenes confirmadas por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

El círculo de oposicion de Veracruz, vencido en los Tribunales y abandonado por la opinion pública, apeló en su impotencia á formular una acusacion que en el fondo tiende á sujetar en revision el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, y los procedimientos de la misma H. Legislatura que se ha dignado conceder su aprobacion á todos los actos del Gobierno en este negocio.

El Gobierno, vista la obcecacion del Ayuntamiento y Junta de Caridad de Veracruz, previó que en último resultado recurririan á la acusacion persuadidos de su impotencia para conmover al Estado de otra manera, y por esto dispuso, ademas de la publicidad que habia dado á todos sus actos, remitir original á V. H. el expediente seguido, para que en ningun caso pudiera presumirse que con objeto de eludir la responsabilidad se apelaba á informes subrepticios. El Gobierno, pues, al informar sobre la acusacion que se le hace no tiene mas que suplicar á V. H. se sirva imponerse del expediente mencionado en el que están destruidos todos los cargos de la acusacion, y solo por respeto á la disposicion de la Cámara hará un ligero análisis de cada uno de ellos en particular.

Consiste el primer cargo que se hace al Gobierno en haber éste usurpado las facultades del poder judicial porque el negocio llamado "de las Capillas" era contencioso, dictando despues de esta declaracion órdenes contrarias á las resoluciones de la Junta de Caridad.

A primera vista resalta la futilidad de este cargo, pues en primer lugar la resolucion de la Junta de Caridad fué dictada antes de la declaracion del Gobierno que tuvo el carácter de hipotética, y en segundo lugar, si el negocio era realmente contencioso, como lo reconocen los acusadores, la Junta de Caridad no podia por sí dictar resolucion alguna, y al hacerlo cometió un verdadero atentado del cual se hubiera hecho cómplice el Gobierno si lo hubiera consentido. No basta que una autoridad ó un funcionario público dicte una disposicion para que se considere subsistente y surta sus efectos, sino que esademas necesario que sea arreglada á las leyes y dentro de la órbita de las facultades del funcionario que la dicta; lo contrario seria sancionar como bueno la usurpacion, la arbitrariedad y el abuso, y el Gobierno no podia autorizar estos hechos sin convertirse en jefe de bandería: pudo y debió, no solo restituir las cosas al estado que tenian antes del procedimiento ilegal de la Junta de Caridad, sino corregir á la misma Junta gubernativamente conforme á las facultades

que concede al Ejecutivo la Constitucion del Estado, y si no lo hizo fué por no querer rebajar el decoro y dignidad de la Corporacion de que se trata, prefiriendo indicarle un medio legítimo de volver sobre sus pasos, ejercitando en el órden legal y ante tribunales competentes, el derecho de obtener una providencia que estaba fuera de sus atribuciones, y que habia dictado la Junta, en virtud de una arbitrariedad que no tiene explicacion satisfactoria, refiriéndose á personas ilustradas que han aspirado al título de directores de la política en el Estado.

Admitir que no está en las facultades del Gobierno revocar una providencia atentatoria, emanada de una Corporacion meramente administrativa, porque el negocio de que se trata sea contencioso, seria tanto como consentir en que los interesados en un negocio de esta naturaleza, pudieran administrarse justicia por sí mismos, y de la aceptacion de este principio á la disolucion social, no hay mas que un paso, y el Gobierno no podia ni debia consentir en la disolucion de la sociedad.

El segundo cargo no es menos infundado, y está ya resuelto por la H. Legislatura al aprobar el nombramiento que el Gobierno hizo de Jefe político para el Canton de Veracruz.

Empeñados los miembros de la Junta de Caridad del Ayuntamiento en sostener sus providencias arbitrarias y atentatorias, y obcecados en su conducta irregular, procuraban por todos los medios posibles la cooperacion de todas las autoridades para la consecucion de sus miras, y era natural presumir, porque á ello autorizaba su conducta, que hubieran procurado inodar en la cuestion que á ellos les preocupaba, á todos los sustitutos legales del Jefe político una vez que fué conocida la renuncia de este. Los sustitutos legales hubieran desempeñado el cargo por corto tiempo, y siendo todos ellos hombres acomodados y de negocios, no era fácil que se decidieran á emplear la suficiente energía para sostener el decoro y dignidad del Gobierno, teniendo que luchar con un círculo que, aunque pequeño, hacia la oposicion por sistema sin detenerse en medios y consideraciones; y como cualquiera vacilacion por parte de la autoridad hubiera importado la alteracion del órden público, es indudable que se estaba en el caso previsto en el decreto número 73 con arreglo al cual se hizo el nombramiento, y así lo creyó la misma H. Legislatura al aprobar dicho nombramiento.

El tercer capítulo de la acusacion solo puede calificarse de ridículo. Los acusadores han confundido á los litigantes que son parte legítima en un juicio, con las personas ó autoridades interesadas en el resultado de este. Es inconcuso que el Gobernador del Estado no era parte en el juicio de amparo promovido contra la providencia en que se mandó suspender á la Junta de Caridad; pero es innegable y fuera de duda que el Gobernador y el Estado mismo, estaban interesados en el resultado de este juicio, y en su pronto término, y nadie podia negarles el derecho de violentar sus trámites, y producir en el acto cuantos informes y datos necesitara para fundar su fallo el Tribunal competente, y éste y no otro fué el objeto del apoderado que se constituyó en México, cuyas espensas no conocidas aun del Gobierno se han considerado del cargo de los que sin justicia y sin razon han promovido un juicio con notoria temeridad. En otros términos, el Gobierno ha rehusado gravar al Estado con gastos indebidos, cargándolos á los que, sin razon, los han procurado, y por esto se le llama malversador de los caudales públicos. Por esto decia al principio que este cargo es enteramente ridículo.



El cuarto punto de la acusacion se refiere á la consignacion que el Gobierno hizo de los miembros del H. Ayuntamiento y Junta de Caridad desobedientes, al Juez autorizado para juzgarlos, creyendo que esta facultad reside solo en la H. Legislatura y en la Diputacion permanente en su caso; pero este es un error demostrado ya por la práctica, y la consignacion de una Corporacion suspensa, al Juez competente, lejos de ser un abuso, es una garantia que se concede á la corporacion suspensa. La suspencion no puede ser mas que el resultado de falta ó delito cometido por la corporacion ó funcionario suspenso, y esta falta ó delito es objeto de un juicio que debe seguirse ante los Tribunales competentes á quienes debe consignarse el conocimiento. Proceder de otra manera seria tanto como imponer una pena propiamente dicha por autoridad incompetente sin dar al penado la garantia de que se le oyera en defensa, y en esto se ha fundado la práctica seguida constantemente de consignar al funcionario suspenso, al juez competente, dando cuenta despues á la H. Legislatura y en su receso á la Diputacion permanente, segun es de verse en el archivo de la H. Legislatura en los 25 expedientes que se han seguido en todos los casos idénticos.

Llama la atencion que los acusadores que tan solícitos se muestran por el respeto á la Constitucion y á las garantias individuales, vengán formulando un cargo al Gobierno por que los ha puesto en aptitud de vindicarse del cargo de desobedientes y arbitrarios que en lo general pesa sobre ellos.

El quinto cargo se hace consistir en que el Gobierno autorizó á la Jefatura política de Veracruz para llamar á los concejales que debian sustituir á los que quedaban suspensos, por pertenecer á la Junta de Caridad cuando este llamamiento debia hacerlo el Ayuntamiento segun la ley electoral; pero en primer lugar, el Gobierno ordenó á la Jefatura hiciera el llamamiento de los sustitutos conforme á la ley, y en segundo lugar, el Ayuntamiento ó la mayoría de él, ha justificado su disposicion á desobedecer toda orden emanada del Gobierno, y su resistencia á hacer el llamamiento de los sustitutos, ameritaba el acto de hacerlo el Jefe político como presidente nato de la Corporacion, pues de otra manera no hubiera tenido efecto la disposicion gubernativa que habria quedado burlada por los concejales rebeldes; de suerte que si el llamamiento de los sustitutos no se hizo por el Ayuntamiento, el cargo es del Ayuntamiento mismo que rehusó la obediencia á las autoridades superiores, y no del Gobierno que mandó respetar la ley.

El último cargo está contestado por los acusadores mismos, pues no se trataba de sustituir á todo el Ayuntamiento, sino á los concejales que habian rehusado la obediencia al Gobierno, y si bien en los cuerpos colegiados el acuerdo de la mayoría se tiene como acuerdo de la Corporacion, esto no es ciertamente para los casos de responsabilidad que solo afecta á los que la han contraído, y segun la confesion de los acusadores habia dos concejales á quienes en justicia no podia suspenderse en sus funciones, porque no habian dado motivo para ello, los cuales desde luego quedarian injustamente suspensos al llamarse al Ayuntamiento anterior, lo que equivaldria á hacerlos responsables de actos en que no habian intervenido; pero hay ademas que tener en cuenta que no eran solo estos dos concejales los que estaban libres de responsabilidad, sino tambien los que habian sido llamados para sustituir á los que á la vez eran miembros de la Junta de Caridad; de modo que en último resultado no iban á sustituirse del H. Ayuntamiento mas que siete concejales.

El Gobierno se ha extendido en este informe mas de lo que merece lo infundado de la acusacion que se le hace; pero ha querido en todo caso, justificar el respeto y consideracion que le merecen las disposiciones legislativas y su buena disposicion para explicar sus actos oficiales cuando esta explicacion se pida en el orden legal.

Libertad y Reforma. Jalapa, Noviembre 12 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—C. Diputado Secretario de la Legislatura.—Presente.

Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Esta Legislatura en sesion de hoy, tuvo á bien aprobar la proposicion siguiente:

“Se aprueban las disposiciones dictadas por el Ejecutivo con motivo de la clausura de las Capillas de San Sebastian y Loreto, cuyas disposiciones fueron relativas á la reapertura de las expresadas Capillas, suspencion de la R. Junta de Caridad que dictó aquella, y de la mayoría del H. Ayuntamiento de Veracruz que la sostuvo, y enjuiciamiento de ambas Corporaciones.”

Y por acuerdo de la misma H. Cámara, me es honroso comunicarle á ese Superior Gobierno, como resultado de sus comunicaciones relativas.

Independencia y Libertad. Jalapa, Noviembre 6 de 1873.—*Teodoro A. Dehesa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—La H. Legislatura del Estado, erijida en jurado para conocer de la acusacion formulada contra vd. por nueve vecinos de Veracruz, ha pronunciado en la fecha la declaratoria siguiente:

“La H. Legislatura, erijida en Jurado para conocer de la acusacion hecha por los CC. Alejandro del Paso y Troncoso, Ramon Lainé, R. Hoffmann, Marcelino Sanchez, Manuel Rodriguez Berea, Feliciano Cortes, José Maraboto, Manuel Luna y Jaime Cuspinerá, ha pronunciado el veredicto siguiente:

El C. Gobernador del Estado Francisco de Landero y Cos, no es culpable de los delitos de que ha sido acusado en los seis capítulos siguientes:

Primero.—Invasion de las atribuciones del Poder judicial, en el asunto de la clausura de las Capillas, en el cual dictó órdenes despues de reconocer él mismo que era asunto contencioso, segun consta en oficio de 2 de Mayo próximo pasado.

Segundo.—Nombramiento ilegal de Jefe político de este Canton, contra lo que terminante dice el decreto número 73 en que se facultó al Gobierno para nombrar Jefes políticos de los Cantones donde no pudiesen sustituirse legalmente, prorogado por el número 101 de 21 de Junio último.



Tercero.—Malversacion de caudales públicos, expensando á un abogado en el asunto de las Capillas, cuando el Gobierno no era parte en el juicio del acto reclamado, segun se vé por el oficio de fecha 29 de Agosto próximo pasado.

Cuarto.—Infraccion de la fraccion 18ª del artículo 77 de la Constitucion, por haber mandado formar causa á los Regidores de ese Ayuntamiento, invadiendo las facultades del Poder legislativo, cuya falta cometió dos veces el C. Gobernador del Estado, segun consta del oficio del C. Secretario de Gobierno, fecha 29 de Agosto, y del oficio de la Jefatura política del Canton, fecha 2 del presente.

Quinto.—Infraccion del artículo 89 de la ley electoral vigente, que comete á los Ayuntamientos la facultad de llamar á los sustitutos de los Regidores y Síndicos, que llevó á cabo el C. Gobernador del Estado ordenando á la Jefatura, en su oficio fecha 29 de Agosto, llamase directamente á los ciudadanos que debian reemplazar á los miembros del Ayuntamiento que habia mandado suspender.

Sexto.—Infraccion del artículo 118 de la Constitucion que ha cometido el C. Gobernador por medio de su agente en la Jefatura, reemplazando al Ayuntamiento suspenso, con los ciudadanos que seguan en el escrutinio, cuando debió haber llamado al Ayuntamiento que fué electo para 1871, y que precedió al de este año, por no haberse verificado elecciones para el Ayuntamiento de 1872.

Y por su acuerdo tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. Jalapa, Diciembre 4 de 1873.—*Teodoro A. Dehesa*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Seccion de Gobernacion y Justicia.—Con satisfaccion queda enterado este Gobierno por la nota de vd. fecha 4 del presente, del veredicto pronunciado por esa H. Cámara erigida en Jurado, para conocer de la acusacion formulada por nueve vecinos de Veracruz, contra el que suscribe.

Tengo la honra de decirlo á vd. en respuesta de su citada atenta nota.

Libertad y Reforma. Jalapa, Diciembre 6 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—C. Diputado Secretario de la H. Legislatura del Estado.—Presente.

Son copias que certifico. Jalapa, Diciembre 6 de 1873.—*José M. Mena*, secretario de Gobierno.

## INDICE.

### PARTE EXPOSITIVA.

	Paginas.
Introduccion.....	III
Poder Legislativo.....	XV
Poder Ejecutivo.—Jefaturas Políticas.....	XVII
Guerra.....	XXI
Guardia nacional.....	XXVII
Seguridad pública.....	XXIX
Beneficencia.....	XLIII
Censo, Registro civil.....	XLVII
Mineria.....	XLI
Límites.....	LVI
Reformas constitucionales.....	LXI
Hacienda.....	LXV
Producciones.....	XCI
Mejoras materiales.....	XCIV
Municipalidades.....	XCIX
Marina.....	CIII
Poder Judicial.....	CV
Conclusion.....	CVII

## DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS.

### PRIMERA SERIE.

	Paginas.
Leyes y decretos .....	3
Documentos relativos á la Seccion de Jefaturas políticas .....	119
"        "        "        " Guerra.....	125
"        "        "        " Instruccion pública.....	171
"        "        "        " Límites .....	193
"        "        "        " Reformas constitucionales...	235
"        "        "        " Hacienda .....	249
"        "        "        " Producciones.....	273
"        "        "        " Municipalidades.....	281